



Voces de Alerta

LA SUPRESION DEL TRANVIA

El servicio de tranvía ha sido suspendido. Muy bien. El tranvía era un estorbo para el tránsito en las calles de nuestra supercongestionada ciudad. Era un serio problema en nuestras calles angostas, trazadas en una época en que los hombres, ni en sus quimeras más fantásticas, pudieron imaginar los problemas que la vida moderna ha traído consigo.

Para aliviar el tránsito, especialmente en los sectores más céntricos de esta ciudad, los que están animados de febril actividad comercial, se necesitaba la supresión de los tranvías, para reemplazarlos con algo que sea menos pesado, más móvil y a ser posible más moderno que el tranvía. Y por esta causa, ante los imperativos de la necesidad común, el tranvía tenía que desaparecer.

No obstante, es necesario que se tome en consideración que el tranvía era un servicio que por un mínimo de gasto prestaba un máximo de comodidad, y sobre todo de seguridad, dentro de las debidas proporciones; y que el servicio con que se quiera reemplazar al que prestaba el tranvía debe tener, cuando menos, las mismas condiciones.

Hasta la fecha no sabemos

En cuanto a los choferes

con qué clase de servicio se piensa reemplazar el que prestaban los tranvías en la ciudad y en los alrededores, pero es presumible que el gobierno habrá proyectado ya lo más conveniente para los intereses de las clases pobres, de los que no son propietarios de automóviles, que son los que con más frecuencia usaban los tranvías. Pero lo que sí es preciso descartar desde luego, es la idea de que el servicio de autobuses, tal como está organizado ahora, pueda ser un sustituto, siquiera mediano, del servicio que prestaban los tranvías. No pueden los autobuses desempeñar este papel en lo que se refiere a comodidad y a decencia, y mucho menos en lo que atañe a la seguridad de la vida de los pasajeros.

Casi todos los autobuses actuales son unos vehículos estrechos y antihigiénicos, donde el que hace las veces de conductor, que casi siempre es un muchacho mugriento de modales pésimos, y de lenguaje más pésimo aún, va rozándose siempre con los pasajeros, sin el menor respeto, y a veces se instala al lado de ellos y se pone a fumar y a lanzarle el humo a la cara de los que ocupan los asientos anteriores.

de los autobuses, la mayor parte de ellos se cuidan muy poco o nada de la seguridad y de la vida de los pasajeros de su vehículo. Hemos presenciado el caso de uno de estos choferes que pasaba por el CRUCE DE CALIDONIA CON EL AUTOBUS LLENO DE GENTE, y mientras tenía una mano sobre el volante, en la otra llevaba un anuncio de esos que distribuyen los cines de la ciudad, EIBA LEYENDO ATENTAMENTE. Tan increíble irresponsabilidad debiera ser objeto de las sanciones más severas.

En lo que se refiere al lenguaje, los referidos choferes tampoco gastan miramiento alguno, y a propósito de cualquier cosa lanzan a los cuatro vientos las procaçidades más abyectas y las blasfemias más espantosas, sin importarles nada si va el carro lleno de señoras, de niños, de religiosas o de lo que sea.

Como se ve, si los autobuses han de reemplazar a los tranvías, tienen que ser puestos en servicio vehículos cómodos y modernos, y dotados de un personal respetuoso y educado, que se de cuenta cabal de sus deberes para con la sociedad y para con el prestigio de la Nación.

va todas las mañanas al Hospital a practicar operaciones. No tiene la reserva que los estadistas afectan. Se puede hablar libremente con él y a su vez contesta con franqueza. El respalda la doctrina de "Panamá para los panameños". La forma en la cual se lleva a la práctica este programa ha traído consigo la acusación de totalitarismo, y de aquí la idea de que él trabaja para Hitler, de lo que él se ríe. "La ley fundamental en política internacional, —me dijo— es conformarse con los intereses económicos del país, mercados, etc. Es obvio que nuestros intereses están con los Estados Unidos de América. Ocurre alguna seria desavenencia? No. Mal entendimiento? Quizás. Por ejemplo: El año pasado para la época del Carnaval, pedimos a funcionarios de la Zona que tomaran participación en nuestro desfile y ellos enviaron dos carros alegóricos en cada uno de los cuales aparecía un cañón. Lo que nosotros esperábamos eran flores y muchachas. Pero marchamos de acuerdo. No tenemos discusiones con ninguna de las ramas de Gobierno y apreciamos debidamente los beneficios que el Canal derrama sobre nosotros. Y qué otra cosa podemos hacer nosotros, me preguntaría usted decir? No hay cosa que no se pueda solucionar a través de una mesa de Consejo. Aquí hay mucho de malo, lo admitimos; pero también hay mucho que es agradable. Yo estoy tratando, con sinceridad, de eliminar esas malas condiciones. Puede que no siempre encuentre la forma correcta inmediatamente; usted conoce este continente, usted conoce los muchos obstáculos, el pueblo, el clima, la idiosincracia. Ha visto usted esos pobres niños desnudos que se sientan en las calles? Sabe usted que aquí viven hasta

diez personas en un solo cuarto y duermen en él todos juntos?. Hablamos durante largo tiempo y de otros asuntos fuera de Panamá. Yo que conozco a leguas a un nazi cuando veo uno, estoy convencido de que el Presidente Arias NO es uno de ellos. Se puede decir que sería un mal adepto. Tiene demasiado carácter e imaginación. Ha tenido una prensa singularmente mala y la mala suerte de encontrarse con la dirección de un navío difícil de gobernar en las actuales aguas revueltas del Canal..."

Hasta aquí el periodista germano-americano. A cualquier amigo del presidente panameño nos halagarían estos conceptos que nada de mortificantes tienen, al contrario. Pero es allí donde precisamente inculca el veneno sutil. Para hacerse amable, para imprimir autoridad a sus palabras. Luego, por otro lado, insinúa la desconfianza, hiere sentimientos y susceptibilidades y ya se sabe, él lo sabe muy bien, que los latinos tenemos la piel sumamente fina y ultrasensible.

Lo que ha hecho con Panamá lo ha hecho ya en Ecuador, en Chile, en Perú, en Colombia. Su nombre es bien conocido en Sur América donde su labor de saboteador del buen entendimiento de los Estados Unidos y América Latina es bien conocida.

Pero ya nos hemos ocupado bastante, demasiado, de este quinta columnista.

Y hay otros temas de más interés, que apasionan más la opinión pública y que en estos momentos monopolizan la atención mundial. El hundimiento del Mismarek, por ejemplo... El Discurso de Roosevelt.

'De Vibraciones'

En Torno a un Asunto sin Importancia

Por NACHO VALDES

Al pasar, sin concederle una importancia que, en efecto no tiene, vamos a referirnos al célebre artículo aparecido en la revista Mc Call de Nueva York, y que lleva la firma de un alemán norteamericanizado o un norteamericano nazificado. Porque ese Ludwig Bemelmans, nombre germano, apellidado germano, tiene un largo historial por sus hazañas de quinta-columnista nato y

neto. Su misión es anular la labor de acercamiento y buen vecindaje del Presidente Roosevelt. De minar, corromper, socavar las relaciones entre los Estados Unidos y la América Latina, de infundir la desconfianza, la prevención de América Latina contra los Estados Unidos. Labor hábil, aguda, maquiavélica de la que es un ejemplo ese artículo "Sol dados, Marinos, Contratistas

Chinos, Nazis e Infantería de Marina.. Eso es Panamá". que tanto alboroto ha causado y del que copiamos, debidamente traducido, estos párrafos en los que se refiere al doctor Arnulfo Arias:

"...Se le describe como poseedor de un encanto suave e hipnótico. Yo lo encontré joven para Presidente, atractivo y culto; fué educado en Harvard, es doctor y

Hable Castellano, Cuente en Balboas y lea 'Acción Comunal'

PANAMA, MIERCOLES, JUNIO 4 DE 1941

Director: Luis Quintero C.

Jefe de Redacción
Carlos G. Isaza

Redactores:

Eduardo Vallarino
Demterio Martínez
Miguel C. Aviles P.
Efraín Candanedo C.
José Gabriel Recuero

Administrador:

J. A. Baquerizo.

Editado en los "Talleres Gráficos".—Panamá.

EDITORIAL—

La Nacionalización del Comercio

La nacionalización del comercio ha sido acogida con beneplácito por la ciudadanía; pero cierto elemento obstruccionista ha comenzado una propaganda alarmista, y hemos visto con desconsuelo que esa propaganda ha sido acogida por algunos diarios de la localidad, que se han lamentado del peligro que existe de que el nuevo comercio panameño se constituya en un monopolio de unos cuantos, porque varias firmas panameñas han comenzado a establecer una cadena de tiendas para reemplazar a los tenderos chinos.

Cuando el comercio estaba en manos de los asiáticos, este elemento alarmista no había parado mientes en que las grandes casas importadoras chinas, tenían monopolizado el comercio, con cadenas de tiendas manejadas únicamente por asiáticos en la ciudad de Panamá y en todo el país. Es hoy, cuando el comercio está pasando a manos de los panameños, cuando se viene a tomar en cuenta que existe ese peligro que hay necesidad de remediar porque es intolerable.

Esta es una muestra patética de la idiosincrasia de los panameños. El dolor del bien ajeno, cuando se trata de nuestros conterráneos, nos corroe de tal manera que no podemos tolerar nada que signifique prosperidad para nuestros conciudadanos. Mientras la colonia china controlaba el comercio, e introducía hordas de empleados de lejanas tierras, para extender sus tentáculos en forma de cadenas de tiendas por todo el país, no hubo siquiera una sola voz de protesta contra ese monopolio bien organizado, que mantenían los asiáticos, para reducir a los panameños a un vasallaje económico que arruinó a la nación.

Son los peores enemigos que tiene la nación, los nativos que desean ver a su país gobernado por hombres de razas extrañas y controlado bajo la férula de una esclavitud económica, siempre que esos extranjeros sepan proporcionarles las migajas conque satisfagan su torpe y egoísta glotonería.

Cuando comenzó este movimiento patriótico por nacionalizar el comercio, en que está empeñada la actual administración, ese mismo elemento que hoy trata de desacreditar al comercio panameño sembrando zizañas, con el fin de entorpecer este proceso reivindicador, principió por vaticinar que ello sería un fracaso porque los panameños son apáticos al comercio; al mismo tiempo se predijo que produciría una crisis espantosa cuyas consecuencias alcanzarían a todos los habitantes del Istmo; y también se dijeron otras sandeces y tonterías que no merecen recordarse. Pero nada de eso ha sucedido; el comercio está nacionalizándose firmemente sin ningún tropiezo y sin haber provocado ninguna crisis. Naturalmente, las casas panameñas ya establecidas, en un gesto de cooperación, han comenzado a reclutar entre el elemento nacional a los que más actitudes ofrecen en el ramo del comercio, y para hacer más eficaz la cooperación han establecido sucursales; con el objeto de evitar que se produjera la crisis que anticiparon los alarmistas; comprando a los comerciantes chinos establecidos, aquellas tiendas ahumadas, antiestéticas y sucias, para renovarlas y ofrecer en su lugar establecimientos de-

Los Vicios Sociales y la Creencia de Superioridad por Efectos del Rango Oficial del Sujeto

En nuestro medio se ha operado siempre el fenómeno que se ha convertido en vicio social, de que el hombre sin preparación el alfabeto por cierto, el preparado en ambiente medianamente civilizado, el mediocre, y el ilustrado, cuando llegan a encumbrarse por efectos del destino en posesiones oficiales de alguna ridícula importancia, se creen hombres superiores, q' en nada se les puede igualar, que son dignos de toda confianza, honradez a carta cabal, inteligentes y decididores de toda suerte, de todo problema y cargados de virtudes hono-

rables.

Efectos estos del ambiente viciado de una creencia absurda y descabellada, como si los empleos públicos sea cual fuere el rango, sirvieran para dar virtudes, para ennoblecer almas pecadoras, y que la virtud no es capaz de desaparecer de quienes son delincuentes antisociales.

Efectos estos del ambiente viciado, de una petulancia loca, de un aparentamiento inmoderado, salido del bien para entrar en el mal, de una descomposición que raya en lo imposible, de una regeneración que jamás

ha anidado entre los elementos creídos que como empleados públicos, se creen prohombres dignos de toda confianza e inmaculados.

Nada de eso. El puesto público no da virtudes. Solo pueden disfrutar de ellas los espíritus superiores, con su modestia y hombría de bien se colocan en punto culminante de una carrera ascendente, llena de merecimientos, de respeto hacia la sociedad y así mismo, y de conducta intachable.

Cuando por ejemplo, de la noche a la mañana, se encumbran hombres y otros, es cuando se nota con más acentuación el fenómeno.

Peligrosos pues, son los empleados públicos que conciben la idea de creerse seres superiores a los gobernados. Jamás se ha visto que se discuta el problema de la subsistencia cuando quien era su fervoroso defensor por circunstancias del destino, se encumbra en posición destacada en el gobierno de la cosa pública.

El encumbrado detesta entonces de su ambiente anterior. Entra en descomposición que asombra y hiere la más dura susceptibilidad y arremete contra toda aspiración legítima de mejoramiento de sus semejantes, poniendo obstáculos atentatorios hasta el extremo de negarle la manera de resolver los problemas vitales de la subsistencia.

centes, limpios y bien acondicionados, con alumbrado moderno y servicio de refrigeración higiénico. Dando con esto un ejemplo elocuente que han imitado muchos hombres y mujeres emprendedores, quienes han acometido el comercio con fé.

Esta actitud del elemento nativo no debiera ser entorpecida con alarmas fantásticas de monopolios, y cuanto menos debe ponerse cuidado a los obstruccionistas que tratan de matar en su cuna las empresas comerciales panameñas que están reemplazando a los asiáticos.

Hay que darle un chance al elemento nacional, sin llegar por adelantado a conclusiones injustas, con el fin de que se comience a legislar con leyes obstruccionistas que maten todo el estímulo y el entusiasmo que se nota entre los panameños por el comercio.

Llamamos seriamente la atención a nuestros conciudadanos, y muy especialmente a la actual administración, para que no se dejen sorprender por ese elemento obstruccionista; hay que exhibir sus verdaderas intenciones para acabar en su principio, esos brotes del elemento que siempre protegió a los asiáticos, lo cual hicieron con el fin de que monopolizaran el comercio y se llevaran muchos millones de balboas, que se habrían quedado en el país si el comercio hubiera estado en nuestras manos.

En nuestro interés por la nacionalización del comercio, no nos cansaremos de hacer resaltar estos hechos porque como decía Descartes: "El único remedio eficaz para destruir el error, es el conocimiento de la verdad".

La Lotería Nacional de Beneficencia

Paga por PREMIOS del Sorteo Mayor la suma de B1. 68,060,00 por sorteo.

LAS VENTAJAS QUE DERIVA QUIEN LE COMPRA A LA LOTERIA NACIONAL:

Seguridad en el pago.—No debe favor a nadie al recibir en efectivo su premio ganado. No hay descuento alguno cuando Ud. cobra su premio. Favorece Ud. a las instituciones de caridad y al mismo tiempo puede Ud. ser favorecido con un premio halagador.

NO DEJE TODOS LOS DOMINGOS DE COMPRAR POR LO MENOS UN PEDACITO DE CADA SORTEO.
PRUEBE UD. SU SUERTE.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

TEXTO COMPLETO

LEY NUMERO 52

en que el total de la renta exceda de B.22.800.00;

i) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta

exceda de B.30.000.00;

j) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad

en que el total de la renta exceda de B.38.400.00.

(de 23 de mayo de 1941)
por la cual se establece el
Impuesto sobre la Renta.

LA ASAMBLEA NACIO-
NAL DE PANAMA,

DECRETA:

Capítulo I

Objeto, Sujeto y Tarifa
del Impuesto

ARTICULO 1o.—Establécese un Impuesto sobre la Renta gravable, como aquí se define, de toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que se obtenga dentro del territorio de la República de Panamá, correspondiente al año gravable anterior, por razón de empleo, negocio, industria, comercio, profesión, oficio u otra ocupación cualquiera, o como producto de cualesquiera clases de bienes muebles o inmuebles, o de cualquiera otra fuente, dentro del país, sea cual fuere el lugar donde se percibe dicha renta.

ARTICULO 2o.—La renta gravable obtenida por el contribuyente durante el año gravable inmediatamente anterior estará sujeta al siguiente impuesto, el cual se liquidará y cobrará anualmente, de acuerdo con la tarifa progresiva combinada que a continuación se establece:

- a) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B.2.400.00;
- b) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B.3.600.00;
- c) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B.4.800.00;
- d) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B.6.000.00;
- e) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B.8.400.00;
- f) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B.12.000.00;
- g) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B.16.800.00;
- h) $\frac{1}{2}\%$ sobre la cantidad

Rentas Gravables

B.2.400.00 paga
B.3.600.00 paga
B.4.800.00 paga
B.6.000.00 paga
B.8.400.00 paga
B.12.000.00 paga
B.16.800.00 paga
B.22.800.00 paga
B.30.000.00 paga
B.38.400.00 paga
B.38.400.00 paga

Parágrafo 1o.—El Impuesto sobre la Renta gravable fundada, o sea aquella que no proviene directamente del trabajo humano, será liquidado, cobrado y pagado con un recargo del veinte por ciento (20%), que se calculará sobre el impuesto que se liquide conforme a la tarifa de que trata este artículo. El Poder Ejecutivo queda facultado para rebajar el recargo hasta el diez por ciento (10%).

No se aplicará el recargo a que se refiere este parágrafo al impuesto que se liquide sobre la renta gravable fundada que se obtenga de bienes raíces sujetos al Impuesto de Inmueble.

Parágrafo 2o.—El contribuyente, varón, soltero, mayor de veinticinco (25) años que no esté obligado a suministrar alimentos a ninguna persona de acuerdo con el C. Civil, pagará el impuesto con un recargo del veinticinco por ciento (25%).

Parágrafo 3o.—Siempre que se trate de empleados permanentes, públicos o particulares, que devenguen un sueldo, salario o remuneración, por los servicios personales que presten, el impuesto será liquidado y cobrado mensualmente sobre el sueldo, salario o remuneración correspondiente al mes anterior, aplicando proporcionalmente la tarifa de que trata este artículo.

ARTICULO 3o.—Siempre que se trate de empleados eventuales, públicos o particulares, que devenguen por los servicios personales que presten un sueldo, salario o remuneración mayor de vein-

ticinco centésimos de balboa por hora o de dos balboas diarios, y no mayor de un balboa por hora o de ocho balboas diarios, el impuesto será liquidado y cobrado sobre el dos por ciento (2%) del sueldo, salario o remuneración devengado en el curso del mes anterior.

Los patronos que tengan a su servicio los empleados a que se refiere este artículo serán obligados a remitir a la Administración General de Rentas Internas cada vez que efectúen el pago correspondiente, una copia de las planillas de los sueldos, salarios o remuneraciones de dichos empleados, y a deducir y retener el valor del impuesto respectivo.

El patrono que haga alguna retención conforme a este artículo, remitirá al funcionario recaudador, dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente a aquel en que se ha pagado el sueldo, salario o remuneración, la suma que haya deducido y retenido para cubrir el impuesto de sus empleados.

ARTICULO 4o.—El Impuesto sobre la Renta gravable de las personas jurídicas será liquidado, cobrado y pagado sobre las utilidades que obtengan durante el año gravable, sin deducir de ellas lo que por concepto de dividendos, cuotas de participación o rentas de cualquiera otra clase deban distribuir entre sus accionistas o socios.

El Impuesto sobre los dividendos, cuotas de participación u otras rentas que deban recibir los accionistas o socios de empresas com-

prendidas en el inciso a) del artículo 10 de esta Ley, será liquidado y cobrado sobre la totalidad de tales dividendos, cuotas de participación u otras rentas, y será pagado por dichas empresas a nombre de sus accionistas o socios.

Parágrafo.—El Impuesto liquidado y pagado a cargo de la persona jurídica sobre los dividendos, cuotas de participación o rentas de cualquiera otra clase, no se liquidará y cobrará nuevamente a nombre del accionista o socio que lo reciba o deba recibir.

ARTICULO 5o.—Los impuestos a cargo de una persona causados ya al tiempo de su muerte serán cubiertos por sus herederos como una deuda de la sucesión. Los impuestos causados después de la muerte se continuarán liquidando a cargo de la herencia hasta que se haga la adjudicación de bienes. Practicada ésta, los herederos presentarán declaraciones individuales por la parte de la renta que le corresponde a cada uno para los efectos de la liquidación del

impuesto.

ARTICULO 6o.—La renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero en efectivo o valores, que reciba una persona natural o jurídica durante el año gravable en concepto del sueldo, salario, jornal o compensación por servicios personales, o en concepto de utilidades por negocio, industria, comercio o por utilidades de cualquiera naturaleza, sin deducir de tales ingresos suma alguna.

ARTICULO 7o.—Se entiende por gastos o erogaciones deducibles aquellos ocasionados o pagados en la producción de la renta, a excepción de los siguientes:

- a) Los gastos personales o de subsistencia del contribuyente y de su familia;
- b) Los gastos ocasionados o pagados en reparar los daños sufridos por el desgaste natural de bienes muebles o inmuebles para los cuales se ha hecho deducción en concepto de depreciación. El Poder Ejecutivo determinará, según el caso, el porcentaje.

(Pasa a la Pág. 6)

HELADERIA, DULCERIA Y RESTAURANTE

PEQUEÑO PARIS

VISITENOS Y QUEDARA SATISFECHO
DE NUESTRO SERVICIO

Avenida Central, No. 32

Teléfono 2159-J

COMPRE SIEMPRE TODO LO QUE NECESITE

EN EL

BAZAR FRANCES

ALMACEN NACIONAL

QUE LLEVA TRES GENERACIONES DE SERVIRLE AL PUBLICO CON HONRADEZ.

CONVENIENCIA Y ACUCIOSIDAD

PRECIOS BARATOS

TODO GARANTIZADO

Refrescando la Historia de Acción Comunal

(De los Archivos de M. C. Gálvez B.)

COMO NACIONALIZO "ACCION COMUNAL" EL HOSPITAL SANTO TOMAS

(Continuación)

EL MAYOR BOCOCK SE NOS REVELO TAL COMO ERA

El lunes 13 de los corrientes desapareció el señor Mayor Edgard A. Bocock del Hospital Santo Tomás, del cual era Superintendente hasta ese momento. El Mayor Bocock se ha ido a escondidas para cualquier parte, que esto último no nos interesa determinar, abandonando aquel cargo de responsabilidad sin decirle una palabra previa al Gobierno Nacional de que dependía, apesar de horas antes de su fuga almorzaba con el Jefe del Ramo don Tomás Gabriel Duque, Secretario de Fomento, y entonces pudo hacerlo de modo informal, siquiera por cortesía, ya que no quiso hacerlo oficialmente, por

consideración y respeto al país a cuyo servicio ha estado por varios años, o por seguir una práctica establecida entre caballeros; y eso que en la ocasión indicada el señor Duque que había oído algún rumor en los corrillos del Hospital acerca de preparativos de los equipajes de Bocock, le indicó a éste que se comentaba que él pensaba ausentarse y le fué categóricamente negado tal intento, que tenía ya preparado y llevó a la ejecución pocas horas después.

Esta conducta del Mayor Bocock no nos extraña para nada; es apenas reflejo del sentimiento de desprecio suyo y de algunos de sus connacionales para con la pródiga República de Panamá, sentimiento que pone de manifiesto en sus gestos, sus expresiones, su conducta y hasta en los mas pequeños detalles de su vida ordinaria y que no se compadecen con la generosidad con que Panamá concedió a su país el uso de la Zona y el Ferrocarril, recibiendo por única retribución la misma cantidad que antes recibía de la sola Compañía del Ferrocarril

cedido, ni con la amistad sincera que la República de Panamá profesa a Estados Unidos de Norte América, y ni con la buena acogida social y oficial que nuestro Gobierno y nuestros clubs han hecho en todo tiempo de sus hombres y de sus damas cuando han querido visitarlos o vivir en nuestro territorio.

El mismo Mayor Edgar A. Bocock es el ejemplo de ello; fué recibido con muestras de cordialidad por las autoridades todas del país cuando vino a encargarse de la Suprintendencia del Hospital Santo Tomás; el Club Unión, nuestro principal Centro Social, lo hizo su socio brindándole así un asilo donde pudiera recrearse, agasajar a sus amigos y gozar del trato franco e hidalgo de nuestros hombres y nuestras damas distinguidos; el Gobierno aceptó complacido cuantas indicaciones y modificaciones hizo introducir en el establecimiento que dirigía, dándole últimamente la singular muestra de confianza, que él no ha sabido valorizar, de colocar en sus manos la superior dirección de todos los hospitales del país, y el pueblo lo vió siempre con sincera simpatía hasta que un golpe sobre otro golpe le hicieron fijar la atención en la labor del señor Bocock, y al analizarla encontró que despreciaba al pueblo panameño y que este arsenal de odio era la causa genésica de su conducta, y decidió, por eso, y únicamente por eso, enfrentársele con la altivez que este pueblo, esencialmente ibero por la raza que heredó de los adelantados y conquistadores españoles.

Y cuando el país y Acción Comunal como su vocero mas legítimo y mas desinteresado le ha concretado los cargos, presentándole en su afán de importar enfermeras extranjeras obligando a las nacionales a expatriarse y estableciendo diferencias odiosas en el trato que estas últimas recibían en el Hospital con referencia a las primeras e impasible ante el dolor humano cuando algún panameño llevaba un miembro de su familia enfermo y no tenía dinero con que pagar, pero asequible cuando el mismo caso se presentaba con un extranjero cualquiera aún cuando fuera jamaicano, pidiéndole únicamente que cambiara de rumbo, prueba de que aún se le guardaba alguna simpatía en el país, el señor Bocock responde con nuevos hechos entre los cuales está el negarse a comprar al productor panameño la leche que antes consumía el Hospital al bajo precio de 24 centavos botella, para favorecer un artículo extranjero llamado Klim importado al país por un extranjero, paisano del señor Bocock; y cuando el Secretario de Fomento en obediencia a requeritoria de la Asamblea Nacional rinde un informe que demuestra que el personal Administrativo del Hospital Santo Tomás es extranjero en sus tres cuartas partes, entonces como si el señor Bocock nos hiciera cruzar el rostro con un sarcasmo, nos dice que entre el personal considerado como extranjero hay una cantidad de Chombos, hijos de chombos que Estados Unidos hizo venir para sus trabajos del Canal y cuyos descendientes son por la raza, por el alma, por el idioma por la cultura y por la aspiración tan extranjeros en Panamá como continuán siendo los progenitores de ellos. Y nosotros tenemos que exclamar que si el Mayor Bocock empleó estos ingleses de origen porque habían nacido en Panamá, probablemente en la Zona del Canal, mucho debe ser el odio que el Mayor Bocock siente por el legítimo pueblo panameño, cuando estando al servicio de esta República en un establecimiento nacional y sintiéndose obligado por esta causa a darle ocupación a los panameños, prefirió el chombo nativo sobre el elemento verdaderamente nacional. Después de todo esto, se prepara silencio y sin el menor aviso previo, mejor dicho negando lo que iba a hacer apesar de que se le preguntaba, abandona el Hospital y se va con un gesto de desprecio como si quisiera hacer del cargo dicho un objeto sin valor que se toma de la calle y se le arroja despreciativamente como diciéndole al país: ahí te queda tu inmundicia.

Naturalmente la fidelidad con nuestra misión encarnada en las bases de Acción Comunal nos obliga a tratar este asunto relatando los hechos como han ocurrido y dándole la significación que ellos tienen y no como quiso hacer "La Estrella de Panamá", paliando esa fuga del Mayor Bocock con una indicación de que "parece" que lo que él ha querido es tomar un descanso, porque la verdad es que ni es esto ni lo parece, a menos de que con ese parece se le quieran abrir nuevamente las puertas al Mayor Bocock, cosa que es necesario declarar indignado que el país no tolerará.

(Continuará)



**ECONOMICE
RECONSTRUYENDO SUS
LLANTAS
LA PRIMERA — LA UNICA
GARANTIA**

Reconstructor a Nacional

AVE. PERU, No. 7

TEL. 213

Jabón en Polvo Nacional

PARA

Máquina de Lavar

Y PARA TODOS LOS USOS
DOMESTICOS

ELABORADO POR LA

FABRICA "LITTORIO"

Calle M. Arosemena, No. 65 — Teléfono 2592-L

Aparado 1228, Panamá, R. P.

Servicio de Lewis

Ave. Central, No. 124

Calle "J", No. 18

**UTILES PARA COLEGIALES
LIBRERIA Y NOVEDADES
CAMARAS Y PELICULAS**

**COMA MAS PAN QUE ES SU MEJOR
Y MAS BARATO ALIMENTO**

COMPRELO EN LA PANADERIA

"LA BOLA DE ORO"

CALLE 13 ESTE, No. 20

TEL. 384

PANAMA, R. DE P.

Elea Jacta Est

Resuenan todavía en el aire las palabras francas, ríspidas, valientes, del Presidente de los Estados Unidos, Centinela de las Libertades de todo un Continente: Franklin Delano Roosevelt.

Ellas ya no dejan lugar a dudas; no permiten las medias tintas.—Nuestra situación, nuestro peligro, nuestro puesto en la conflagración del mundo entero, han sido señalados en términos precisos.—Si bien es cierto que esas palabras encierran trágicos augurios de posibilidades en ningún caso remotas, también encontramos en ellas un himno de optimismo, de confianza, un saludable evangelio de fortaleza.

“Entre nosotros — dijo — hay algunos tímidos que dicen que debemos preservar la paz a cualquier precio, aunque perdamos nuestras libertades para siempre; a ellos les digo: nunca, en la historia del mundo ha perdido una nación su democracia en una lucha por defender su democracia. No debemos dejarnos derrotar por el temor de los mismos peligros que nos estamos preparando a resistir. Nuestra libertad ha demostrado su habilidad para sobrevivir a la guerra, pero nunca podría sobrevivir a la rendición. Lo único que debemos temer es el mismo temor...”

“La defensa hoy significa más que sencillamente pelear. Significa moral, tanto civil, como militar; significa el uso de todos los recursos disponibles;... significa el uso del mejor sentido común para descartar el rumor y la declaración alterada para ocultar la verdad; significa el reconocimiento, por lo que verdaderamente valen, de los chanchulleros y los quintacolumnistas, QUE SON LAS BOMBAS INCENDIA-

RIAS DEL MOMENTO.

“Hoy día el mundo está dividido entre la esclavitud humana y la libertad humana; entre la brutalidad pagana y el ideal cristiano... nosotros aceptaremos sólo un mundo dedicado a la libertad de palabra y de expresión — la libertad de cada hombre a orar a Dios en su forma propia—libertad de anhelar y libertad contra el terrorismo. Es un mundo de esa naturaleza imposible de conseguir?”.

De todo el trascendental discurso de Roosevelt hemos entresacado solamente esos tres párrafos, porque en ellos vemos alusiones para nosotros.—Porque en Panamá hay derrotistas, tan nocivos y peligrosos como los quintacolumnistas, “las bombas incendiarias del momento” que tienen ya prendidas sus mechas en los bordes del Canal y en los umbrales de nuestros hogares.

Desde el comienzo de esta contienda las opiniones estuvieran encasilladas por intereses personales o nacionales, por espíritu de contradicción, por ignorancia, o simplemente, como un deporte.—Hasta ahora se les ha podido tolerar; pero ahora que los campos están definidos, dejan de ser inofensivos los quintacolumnistas, extranjeros o criollos, nazis, fascistas o nazoides y fascitoides.—Son bombas incendiarias y es necesario inutilizarlas si no están en función o apagarlas si ya están ardiendo...

Dejan de ser inocuas sus prédicas contra los ‘piratas’, los “pérfidos” británicos.—Se trata ahora de América, del Continente amenazado por la mancha de aceite que intenta detener heroicamente del otro lado del Atlántico Inglaterra, mientras acá, América, con el concurso de todos sus buenos hijos, se

prepara a defenderse con todos sus recursos.

Ha llegado el momento de despojarse de la tolerancia suicida y donde hay un “Quisling” es necesario de-

senmascararlo.—Es labor de defensa propia.—

Que el pabellón de una misma patria no cubra y proteja con sus pliegues sacrosantos a mártires y a traidores; a redentores y a Iscariotes.—

Si en el seno de la familia hay un hermano loco que intenta prenderle fuego a la casa, la prudencia urge a

ponerle a ese hermano la camisa de fuerza.—

Franklin Delano Roosevelt ha delineado abierta y definitivamente la línea a seguir.—Allí está nuestro derrotero, sin alternativas.

¡O colaboramos en la defensa.

¡O nos colocamos el sambenito infamante de los traidores...

SEAMOS PRECAVIDOS

El conflicto invita a la reflexión. No son pocas las consecuencias que pueden desarrollarse en nuestro medio; desastrosas si llega hasta nosotros de manera envolvente, y abasalladora la ola destructora de la muerte, representada por una soldadesca estúpida e inhumana, que no respeta ni ancianos ni niños en su vertiginosa carrera de destruirlo todo, cueste lo que cueste.

La prensa diaria nos informa, ya de manera sorprendente y alarmista, como de paliativo a nuestros recelos, de que la guerra con todos sus horrores, se piensa que ha llegado a su mayor clímax que la victoria está de parte de los nazis, en unas ocasiones, y otras de que los ingleses o sea la democracia, está triunfante, confiada en su poderío.

No hay pues confianza absoluta de que el triunfo esté del lado de la democracia como es de desearse. Puede resultar una sorpresa, sorpresa esa que en realidad deseamos de todo corazón y que nos las brinde Inglaterra quien sostiene hasta el presente la admiración unánime de toda América, porque defiende los ideales de libertad, de igualdad, y de democracia. Porque todo lo desafía con un estoicismo único en la historia, demostrándonoslo con sus sublimes y heroicos actos humanos, cuando se trata nada menos que de defender los principios, las doctrinas, el suelo y en conjunto la patria.

Si no nos aprestamos para esperar la sorpresa, sea cual fuere, puede que nos resulte cara nuestra imprevisión, nuestro descuido y desidia. No han faltado llamadas en tal o cual sentido, tendientes a despertar entre nosotros los preparativos para la defensa de los ancianos, mujeres y niños, sin que hasta la fecha ninguna medida que se sepa se haya tomado.

Mientras que nos dormimos, nuestros vecinos de la Zona del Canal se aprestan

para la guerra, toman sus medidas, construyen refugios, matriculan la población civil y acondicionan campos de concentración, no solamente para la tropa, sino para los civiles. Nosotros nada. Vemos con suma indiferencia esas cosas, y más tarde se nos aplicara aquél dicho popular de que “el camarón que se duerme se lo lleva la corriente.”

Los cables que a diario publica la prensa (no es que quiéramos alarmar) nos dicen que el conflicto europeo cada día se crece más y más, tomando proporciones enormes.

La democracia está en peligro. Es eminente y no hay que llamarse a engaño. Las medidas que se tomen en todo sentido, bélicas, de conservación de la población civil, o de entrenamiento militar etc. etc., resultarán precauciones saludables para la comunidad, ancianos, mujeres y niños.

En la prensa de ayer no más se dice, que en San José de Costa Rica se ha publicado que la población civil que anida en la Zona del Canal será evacuada. Esa noticia se desmiente, pero en

realidad nuestros vecinos están tomando todas las medidas aconsejables en cuanto a materia de guerra se refiere. La Zona es un lugar militar y nada de extraño hay que al matricular a la población civil, es con el fin de saberse hasta donde deben construirse refugios contra una posible tormenta de bombas que pueden ser arrojadas contra el canal.

La ciudad de Panamá, ya que a su alrededor existen enormes fortificaciones, que está vinnulada a los intereses de los Estados Unidos no puede decirse que sea una ciudad abierta, sino más bien cerrada a toda suerte y a toda desgracia guerrera, máxime cuando la guerra amenazan con venir a la América con toda su destrucción.

Así es que debemos estar despiertos y alerta sobre estos problemas a resolver. Cuanto antes se haga mejor.

‘Lea Acción Comunal’

El Contento

GRAN SURTIDO DE TELAS NOS ACABAN DE LLEGAR

VISITENOS.

AVE. CENTRAL, No. 110

TELEFONO 1350

LA IMPERIAL

de ANTONIO SABIO

Caballero: Haga Ud. sus compras en esta casa.

Semanalmente recibimos las últimas novedades.

Nuestras camisas y corbatas se distinguen.

En ropa interior tenemos gran variedad.

BAULES Y MALETAS EN VARIOS ESTILOS

No olvide usted que “LA IMPERIAL”

Es la Casa del Caballero Elegante.

Avenida Central, 78

Panamá, R. de P.

Teléfono 1222

BAZAR X

EL ALMACEN DE LAS MEDIAS.

AVE. CENTRAL, No. 78

TEL. No. 2257

CANTINA FRANK

CALLE “J”, No. 10

TELEFONO 1831

OFRECE A SU CLIENTELA FINOS LICORES

Y VINOS A BAJOS PRECIOS.

CERVEZA BIEN FRIA Y LOS MEJORES ESPAGUETIS DE LA PLAZA.

SERVICIO ESPECIAL DIA Y NOCHE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

(Viene de la pág. 3)

taje del valor de los bienes que se puedan deducir anualmente, para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción de los bienes usados empleado en la producción de la renta;

c) Los gastos ocasionados o pagados por razón de edificación o mejoras permanentes hechas para aumentar el valor de cualquier bien mueble o inmueble;

d) Las sumas provenientes de utilidades que el contribuyente destine a fondos de reserva;

Es entendido que en este inciso no quedan comprendidas las reservas por depreciación o agotamiento. Tampoco las reservas por cuentas malas, siempre que su valor a juicio del Administrador General de Rentas Internas, sea por cantidad razonable y se compruebe que las deudas son de dudoso o difícil cobro;

e) Las sumas invertidas en viajes de recreo, donaciones que no sean de propaganda, cuotas de cualquier naturaleza o finalidad, fiestas populares, entretenimientos o agasajos;

f) Cualquier otro gasto que, aunque deducible, a falta de prueba no pueda ser comprobado satisfactoriamente, cuando ésta sea exigida por la Administración General de Rentas Internas.

ARTICULO 80.— Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los gastos o erogaciones deducibles, sin tomar en cuenta sus entradas que, de acuerdo con esta Ley, ya hayan causado impuesto.

ARTICULO 90.— Cuando

por cualquier causa el contribuyente deje de deducir gastos correspondientes a un año gravable, éstos no podrán deducirse de la renta bruta de ningún año posterior, con excepción de aquellos gastos que por su propia naturaleza no son determinables con exactitud.

CAPITULO II Exenciones

ARTICULO 10.— No causarán impuestos:

a) La renta de las personas naturales o jurídicas que en virtud de Tratados Públicos o de contratos autorizados o aprobados por Ley se hallen exentos del pago del impuesto;

b) Los premios o aproximaciones pagados por las Loterías Oficiales que administre el Estado;

c) Las rentas de los Asilos, Hospicios, Orfanatos y demás instituciones análogas, siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social o a la beneficencia pública;

d) Los sueldos y honorarios pagados al personal del Cuerpo Diplomático acreditado en el país;

e) Los sueldos y honorarios pagados al personal del Cuerpo Consular acreditado en el país siempre que las Leyes de sus Estados concedan iguales derechos al personal del Cuerpo Consular panameño acreditado ante sus gobiernos;

f) Las rentas de las instituciones de la Nación, de las Provincias y de los Municipios. Esta exención no comprende los sueldos, salarios, emolumentos, honorarios o pensiones que se paguen a los empleados, dependientes, maestros de obra o profesionales que tengan a su servicio esas instituciones;

g) Las sumas recibidas en concepto de seguros por in-

demnizaciones por accidente de trabajo, las pensiones alimenticias y las compensaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asume;

h) Las rentas provenientes del comercio marítimo internacional de naves mercantes nacionales inscritas legalmente en Panamá, aun cuando los contratos de transportes se celebren en el país;

i) Las rentas de las Iglesias de cualquier culto, seminarios conciliares, sociedades religiosas o de beneficencia, cuando esas rentas se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia;

j) La parte de las utilidades que las Compañías de Seguros nacionales están obligadas por la Ley a mantener en reserva en el país;

k) Los dividendos provenientes de valores del Estado.

ARTICULO 11.— Las rentas que no excedan de seiscientos balboas (B.600.00) balboas durante el año, o de cincuenta (B.50.00) balboas durante el mes, estarán exentas de impuesto.

CAPITULO III Declaraciones, informes y liquidación del impuesto

ARTICULO 12.— Toda persona natural o jurídica que deba cubrir el impuesto por su cuenta o de otras personas, presentará antes del quince de marzo (15) de cada año, ante la Administración General de Rentas Internas o ante las oficinas que ésta señale, declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos, intereses u otras retribuciones que deba distribuir entre sus accionistas o socios o entre sus acreedores.

Los comerciantes o industriales de las ciudades que son cabeceras de Provincias y de las poblaciones de más de mil quinientos habitantes, y los dueños de bienes raíces situados en las ciudades de Panamá y Colón, están también obligados a presentar la declaración de sus rentas aún cuando éstas no lleguen a seiscientos balboas (B.600.00) anuales.

En el caso del párrafo 3o. del artículo 20. de esta Ley, los patronos deberán remitir a la Administración General de Rentas Internas, dentro de los primeros quince días del mes de Enero de cada año, una lista de todos sus empleados y del sueldo, salario o remuneración por los servicios personales que cada uno de ellos devengue.

Cada empleado estará también obligado a rendir una declaración individual conforme al inciso anterior.

Las modificaciones que sufran en el curso del año las declaraciones rendidas conforme a los dos incisos anteriores deberán ser declaradas dentro del siguiente mes al que ocurran, tanto por los patronos como por los respectivos empleados.

La declaración de rentas será rendida en formularios especiales confeccionados por la Administración General de Rentas Internas, los cuales serán puestos a disposición de contribuyente con la anticipación necesaria para que puedan hacerse las

declaraciones en la fecha que esta Ley señale.

En caso de que el contribuyente no se haya previsto a tiempo de los formularios no lo exime de la obligación de hacer la declaración.

Las declaraciones no causarán impuesto de timbre.

ARTICULO 13.— El contribuyente que, de acuerdo con el Código de Comercio esta obligado a llevar libros de contabilidad, puede rendir la declaración de sus rentas en fecha distinta a la que se refiere la declaración de sus rentas en fecha distinta a la que se refiere el artículo anterior si su período de contabilidad no corresponde al año del calendario, siempre que obtenga previamente autorización expresa de la Administración General de Rentas Internas.

El contribuyente que se acoja a lo dispuesto en el inciso anterior está obligado a declarar las rentas que haya obtenido durante el período de doce (12) meses que corresponda al año de sus operaciones de contabilidad, a más tardar dentro de los dos meses y medio siguientes al vencimiento de dicho período.

ARTICULO 14.— Los accionistas o socios que reciban dividendos o cuotas de participación de personas jurídicas que hayan cubierto el impuesto de acuerdo con esta Ley sobre tales dividendos o cuotas de participación, no están obligados a incluirlos en su declaración de rentas.

ARTICULO 15.— La declaración sobre la renta de cada año gravable debe formar un todo independiente de las declaraciones de los demás años, tanto en lo que hace relación con la renta bruta, como en lo que hace relación con los gastos o erogaciones deducibles, salvo lo dispuesto en el artículo 90.

ARTICULO 16.— A la declaración de rentas debe acompañarse el estado de pérdidas y ganancias del contribuyente.

Cuando en la declaración del contribuyente figuren partidas globales también deberá acompañarse a la declaración la relación detallada de lo que comprendan las respectivas partidas.

ARTICULO 17.— Toda persona natural o jurídica que por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deja de estar sujeta al impuesto a que se refiere esta Ley, deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes, a la Administración General de Rentas Internas, la declaración jurada y el informe del balance final, u deberá pagar el impuesto correspondiente hasta el momento del cese de sus actividades.

ARTICULO 18.— La Administración General de Rentas Internas, con vista de las declaraciones e informes del contribuyente, liquidará el impuesto sobre la renta gravable que éste haya declarado y hará los cobros del mismo dentro de los períodos de que tratan los artículos 27 y 28 de esta Ley.

ARTICULO 19.— Después de hecha la liquidación del Impuesto los funcionarios encargados de la aplicación de esta Ley, examinarán minuciosamente las declaraciones o informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considera que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones de la presente Ley, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.

ARTICULO 20.— Siem-

(Pasa a la Pág. 7)

COMPANIA DE SERVICIOS PARA OFICINAS

SURTIDO COMPLETO DE
UTILES PARA OFICINA

TELEFONO 1360

PLAZA DE CATEDRAL

LINEA PANAMA

(Panamá Rail Road Co.)

Los nuevos y modernos vapores:

PANAMA — ANCON — CRISTOBAL

Salen para New York, vía Port Au Prince, todos los Domingos a las 10 a.m. y llegan a New York los Sábados por la madrugada.



Todos los camarotes tienen baño, etc.

Para más informes:

FIDANQUE HNOS. E HIJOS
Agentes de Pasajeros.

Calle B, No. 1

Teléfono 666

Cía. de Servicios Eléctricos

AVE. CENTRAL, Nos. 99 y 279

MATERIALES ELECTRICOS
DE TODAS CLASES

REFRIGERADORAS Y ESTUFAS

CONTRATISTAS

FABRICA NACIONAL DE CALZADO

ALMACENES BROADWAY

CALZADO DE ULTIMO ESTILO.
PARA DAMAS Y CABALLEROS.

— PANAMA & COLON —

PANAMA, R. DE P.

LEY.—...
(Viene de la página 6)

pre, que por razón de las investigaciones o diligencias de que trata el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulta de la liquidación de que trata el artículo 18 y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se formulará una liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado.

La liquidación adicional será hecha dentro del año siguiente a la fecha de la declaración y será notificada al contribuyente por medio de un aviso escrito, que le será entregado personalmente o por correo certificado, a la dirección postal que él designe en su declaración. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraudes.

El contribuyente tiene derecho a solicitar del funcionario liquidador una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha formulado la liquidación adicional, y el funcionario liquidador está obligado a darla dentro de cinco (5) días.

ARTICULO 21.—No se podrá cobrar la parte del impuesto liquidado conforme al artículo anterior sino después de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación adicional.

ARTICULO 22.—No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ellos, que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias, y los documentos que con ellas se acompañen, sean vistas por persona distinta del contribuyente o de su representante o apoderado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior podrá permitirse la inspección de las declaraciones y de los do-

cumentos que con ellas se acompañen que verifiquen las autoridades judiciales y fiscales, cuando tales inspecciones sean necesarias para la prosecución de juicios o investigaciones en los cuales el Fisco tenga interés de recaudar impuestos que le sean debidos.

También será permitida la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso.

En los juicios civiles en que un contribuyente sea parte podrán llevarse a cabo inspecciones oculares en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.

CAPITULO IV Reclamaciones

ARTICULO 23.—En los casos a que se refiere el artículo 20 de esta Ley el contribuyente podrá pedir por escrito, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de que trata esa disposición, que se reconsidere la liquidación adicional del impuesto o la determinación que se haga de su renta.

Con las reclamaciones que presenten los contribuyentes deben aducir las pruebas en que se funden.

ARTICULO 2.—Vencidos los quince (15) días de que trata el artículo anterior sin que el interesado haya presentado reclamación alguna se procederá al cobro del impuesto de acuerdo con la liquidación adicional.

Cualquier reclamación ulterior que presente el interesado deberá ir acompañada de la prueba del pago del impuesto, sin el cual requisito no se le dará curso. En este último caso si la resolución es favorable las sumas pagadas en exceso le serán devueltas en efectivo a más tardar en el término de un mes siguiente a la ejecución de la Resolución.

ARTICULO 25.—Las reclamaciones a que se refieren los artículos anteriores

sólo podrán ser presentadas dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo señalado para el pago del impuesto. Vencido este término prescribirá toda acción que tenga el contribuyente contra el Fisco.

ARTICULO 26.—Corresponde al Administrador General de Rentas Internas la decisión de las reclamaciones en primera instancia, y al Poder Ejecutivo la decisión en segunda instancia, ya en virtud de apelación o de consulta, sin perjuicio del recurso a los tribunales competentes.

CAPITULO V

Pago, retención, y prescripción del impuesto.

ARTICULO 27.—El año gravable principia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre.

El monto del impuesto puede ser pagado en su totalidad o en tres partidas iguales, en cuyo caso el pago deberá hacerse a más tardar en las siguientes fechas: la primera partida, el treinta de junio; la segunda partida, el treinta de septiembre; y, la tercera partida, el treinta y uno de diciembre.

Cuando el pago de alguna partida se verifica con posterioridad a las fechas indicadas en el inciso anterior, el contribuyente quedará obligado a cubrir dicha partida con un recargo del diez por ciento, pero si el pago de la partida se efectúa en juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva el recargo será del veinte por ciento.

Parágrafo 1o.—La totalidad de la parte del impuesto de que trata el artículo 20 de esta Ley debe pagarse dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la liquidación adicional. Si el pago se realiza posteriormente sufrirá un recargo del diez por ciento sin perjuicio de que el cobro se haga por la vía ejecutiva, caso en el cual el recargo será del veinte por ciento.

Parágrafo 2o.—El impuesto sobre el sueldo, salario o remuneración de servicios personales, en los casos del parágrafo 3o. del artículo 2o. de esta Ley, será pagado dentro del mes siguiente a aquel en que se ha devengado el sueldo, salario o remuneración.

ARTICULO 28.—Los contribuyentes que declaren las rentas que hayan obtenido durante un año cuya fecha inicial defiera de la del año calendario deberán pagar el monto del impuesto en su totalidad o en tres partidas iguales, en cuyo caso el pago deberá hacerse a más tardar en las siguientes fechas: la primera partida, en la fecha que corresponda al último día del sexto mes siguiente al término del año en que obtiene la renta; la segunda partida, en la fecha que corresponda al último día del noveno mes; y, la tercera partida, en la fecha que corresponda al último día del duodécimo mes.

Si el pago del impuesto no se realiza dentro de los términos a que se refiere el inciso anterior se aplicará lo dispuesto en el inciso 3o. y el parágrafo 1o. del artículo 27 de esta Ley.

ARTICULO 29.—No se

podrá efectuar el pago del impuesto por una partida si no se han cubierto los impuestos que corresponden a las partidas vencidas anteriormente.

ARTICULO 30.—Los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales e industriales, deducirá y retendrán mensualmente a los empleados a que se refiere el parágrafo 3o. del artículo 2o. de esta Ley, el valor del impuesto que éstos deban pagar por razón de los sueldos, salarios, comisiones, honorarios o rentas que devenguen por razón de servicios personales, conforme a las liquidaciones que verifiquen los funcionarios fiscales.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas al funcionario recaudador del impuesto a más tardar dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente.

El funcionario recaudador deberá extender tanto a las personas que hacen como a quienes se les hace la retención, los correspondientes recibos por los impuestos que se recauden de acuerdo con este artículo.

ARTICULO 31.—La Contraloría General de la República deducirá y retendrá mensualmente de sus sueldos a los empleados públicos las sumas que, en concepto del impuesto a que se contrae esta Ley, éstos deban al Tesoro Nacional, y expedirá a dichos empleados los recibos que correspondan por las deducciones que haga en virtud de esta disposición.

Las deducciones que así haga la Contraloría no serán consideradas como disminuciones en el monto de los respectivos sueldos, y por tanto estarán sujetos al pago del impuesto, deducido y retenido en la forma expresada, todos los empleados públicos, sin xcluir a aquéllos cuyos sueldos no pueden ser reducidos durante el período para el cual hayan sido electos o nombrados.

ARTICULO 32.—Toda persona natural o jurídica que veifique un pago a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá por razón de intereses, rendimientos, salarios, jornales, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, pensiones u otras rentas fijas o determinables, sujetas a impuestos según esta Ley, deducirá y retendrá, al tiempo de hacer tales pagos, la cantidad que corresponda según las tasas fijadas en el Artículo 2o. de esta Ley, y

remitirá lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto.

Cuando no se haga la retención de que trata este artículo, la persona que debía hacerla quedará solidariamente obligada al pago del impuesto.

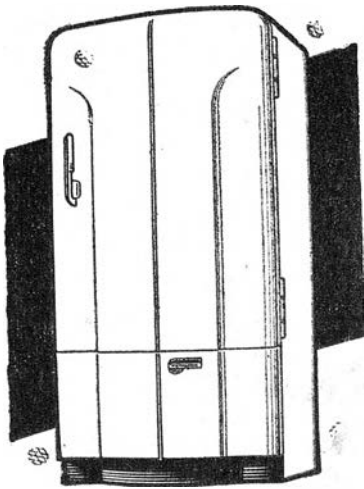
ARTICULO 33.—Si a los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del término para el pago del impuesto, éste, no ha sido cubierto por el contribuyente se procederá contra él por el trámite del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 34.—El impuesto a que esta Ley se refiere prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del último día del término

(Pasa a la Pág. 8)

REFRIGERADORAS WESTINGHOUSE

MODELOS 1941



Ordene la Suya
Ahora

CARDOZE
& LINDO

Tel. 323. — Ave. Central, 12

Apartado 112.

CUANDO UD. VISITE PANAMA, COMPRA
SUS TRAJES EN EL
"CORTE INGLES"
QUIEN VENDE DIRECTAMENTE DEL FABRICANTE AL CONSUMIDOR
BUSQUE LA MARCA
FABRICA Y ALMACEN: PANAMA, AV. CENTRAL N° 16A
SUCURSALES
COLON KINGSTON CURACAO ARUBA
CALLE DEL FORTIN 22 KING STR. 31 HEERENSTRAAT SAN NICOLAS
N° 6015
EL CORTE INGLES
FABRICA NACIONAL DE VESTIDOS TROPICALES Y
DE LINO IRLANDES
LA MAS GRANDE DEL MUNDO

Almacenes 5 y 10c.

EL ALMACEN QUE OFRECE AL PUBLICO

NOVEDADES Y ARTICULOS A PRECIOS BARATOS

Y PARA TODOS LOS GUSTOS.

Ave. Central, No. 44

Teléfono 2871

Panadería "La Espiga de Oro"

RICARDO ALONZO

Propietario.

PRUEBE NUESTRO PAN.
SERA SU PAN FAVORITO
Ave. Central, No. 104

en que debió ser pagado.

ARTICULO 39.—El término de la prescripción se interrumpe:

a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; y,

b) Por promesa de pago escrita del contribuyente.

ARTICULO 36.—Las personas que trabajan en profesiones u oficios por su propia cuenta o independientemente, están obligadas a llevar un registro privado detallado de todos los ingresos y egresos obtenidos durante el año gravable, por los servicios personales que presten, así como de las demás utilidades que obtengan por cualquier otro medio, para los efectos de la revisión que la Administración General de Rentas Internas necesite llevar sobre el cómputo del impuesto.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de cinco a cincuenta balboas (B.5.00 a B.50.00).

CAPITULO VI Sanciones y disposiciones generales

ARTICULO 37.—Ninguna persona que obtenga rentas sujetas al impuesto a que se contrae esta Ley, podrá ausentarse del país sin comprobar previamente haber ejecutado el pago. Excepcionalmente de esta disposición a los nacionales panameños.

ARTICULO 38.—Las empresas de transporte no expedirán pasaje alguno a las personas a que se refiere el artículo anterior a menos que acrediten estar a paz y salvo con el impuesto o estar exentas de él. Cualesquiera contravención a esta disposición será sancionada con multa de diez (B.10.00) a cien (B.100.00) balboas, según la gravedad del caso, sin perjuicio de que se le hagan efectivos a la empresa respectiva los impuestos adeudados.

ARTICULO 39.—Cuando una persona natural o jurídica cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso a otra, de sus bienes, negocios o industrias, la persona, adquiriente quedará afectada a la obligación de pagar los impuestos correspondientes a lo adquirido, que se adeuden por el vendedor o ce-

dente.

ARTICULO 40.—Toda persona natural o jurídica, agente o representante de tales personas, será sancionada con multa de uno a cien balboas (B.1.00 a B.100.00) si no presenta la declaración jurada dentro del término fijado en esta Ley, pero siempre que la presente dentro del mes siguiente al vencimiento.

Si no ha presentado la declaración al vencimiento del término anterior que señala el inciso anterior será sancionada con multa de cincuenta a mil balboas (B.25.00 a B.1.000.00).

Para la aplicación de estas penas se tendrá en cuenta la importancia del caso y la contumacia de la persona obligada a presentar la declaración.

ARTICULO 41.—La Administración General de Rentas Internas, sin perjuicio de aplicar las sanciones que señala esta Ley, determinará la renta gravable de las personas que estando obligadas a ello, no presenten la declaración jurada de sus rentas.

ARTICULO 42.—Toda persona que declare ingresos menores de los que realmente ha percibido, no asiente la totalidad de sus ingresos en sus libros de contabilidad o en el registro de sus entradas, haga deducciones falsas, oculte la existencia de mercancías o declare costos distintos de los que éstas realmente tengan, y en general, de fraude o trate de defraudar al Fisco por razón del impuesto a que se refiere esta Ley, será sancionada con una multa igual a cinco veces (5) la parte del impuesto que hubiere intentado eludir.

ARTICULO 43.—Cuando por razón de investigaciones relacionadas con la aplicación de esta Ley, se compruebe que personas naturales o jurídicas no llevan los libros de contabilidad o registro de sus operaciones, no practican inventarios de sus haberes, no presentan estados de cuentas, estando obligadas a hacerlo, serán penadas con multa de veinticinco a cien balboas (B.25.00 a B.100.00), según la gravedad del caso.

ARTICULO 44.—El contribuyente que sin causas justificadas se negare a exhibir los libros o documentos necesarios para comprobar la veracidad de los datos suministrados en su declaración jurada de rentas, o rehusare permitir cualquier investigación ordenada por la autoridad fiscal competente relacionada con la aplicación de esta Ley, será sancionado con multa de diez a quinientos balboas (B.10.00 a B.500.00), sin perjuicio de que exhiba los libros o documentos que se le exigen.

ARTICULO 45.—El funcionario o empleado que infrinja la prohibición que establece el artículo 22 de esta Ley será sancionado con multa de diez a cien balboas (B.10.00 a B.100.00), o con la destitución del cargo que ejerza o con ambas penas, según la gravedad de la infracción.

ARTICULO 46.—Los contribuyentes, funcionarios públicos y demás personas a quienes la autoridad competente requiera la presentación de informes y documentos de cualquier índole, relacionados con la aplicación de esta Ley, y no los rindan o presenten dentro del plazo señalado, serán penados con multa de cinco a cincuenta balboas (B.5.00 a B.50.00).

ARTICULO 47.—Las personas o entidades que hayan hecho cualquier deducción y retención de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 de esta Ley, y que tengan un recibo del empleado oficial a quien hayan consignado las sumas deducidas y retenidas, quedan exentas de responsabilidad y de acción de reclamo por parte de cualquier persona con relación a lo que hayan retenido. Pero si omiten efectuar el pago del impuesto serán sancionadas con una multa igual al doble del impuesto que hayan dejado de pagar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hayan incurrido.

ARTICULO 48.—Las sanciones consignadas en los artículos precedentes serán impuestas por la Administración General de Rentas Internas. Sus resoluciones serán apelables para ante el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 49.—Las personas que a la vigencia de la presente Ley no hayan declarado sus rentas para los efectos del pago del impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor correspondiente al año de mil novecientos treinta y nueve (1.939) y a los años anteriores, y que las declaren dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, pagarán el impuesto sin recargo alguno siempre que lo cubran dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se liquide el impuesto.

ARTICULO 50.—Ratificase cualquiera actuación del Administrador General de Rentas Internas en el período comprendido entre la vigencia del Decreto Número 41 de 1939 y la vigencia de la presente Ley, que haya tenido por fin la recaudación del impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor que debían pagar los contribuyentes, bien que para lograr dicho fin haya hecho uso o no de la jurisdicción coactiva de que están investidos los Recaudadores de impuestos.

ARTICULOS 51.—El impuesto a que se refiere esta Ley gravará las rentas gravables que se obtengan a partir del primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

Las rentas que se hayan obtenido hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) serán gravadas conforme a la tarifa establecida por el Decreto Número 41 de 1939, dictado por el Poder Ejecutivo.

Para computar el impuesto sobre las rentas obtenidas en el curso del año gravable de mil novecientos cuarenta y uno (1941) se efectuarán las siguientes operaciones:

1.—Se determinará el porcentaje correspondiente a la parte del año gravable de mil novecientos cuarenta y uno (1941) transcurrido durante la vigencia del Decreto Número 41 de mil novecientos treinta y nueve (1.939).

2.—Se determinará el porcentaje correspondiente a la parte del año gravable de mil novecientos cuarenta y uno (1941) transcurrido durante la vigencia de esta Ley;

3.—Se determinará la cantidad que dé al calcularse el impuesto sobre la renta gravable total de acuerdo con la tarifa del Decreto Número 41 de mil novecientos treinta y nueve (1939);

4.—Se determinará la cantidad que dé al calcularse el impuesto sobre la renta gravable total de acuerdo con la tarifa de la presente Ley; y,

5.—El impuesto del contribuyente será la suma de las dos cantidades que se obtengan al aplicar el porcentaje del inciso 1o. a la cantidad calculada en el inciso 3o. y al aplicar el porcentaje del inciso 2o. a la cantidad calculada en el inciso 3o. y al aplicar el porcentaje del inciso 2o. a la cantidad calculada en el inciso 4o.

ARTICULO 52.—El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente Ley.

ARTICULO 53.—Queda derogada la Ley 62 de 1938 y el Decreto Número 41 de 1939, dictado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 54.—Esta Ley comenzará a regir a partir del día primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,
(Fdo). **Aristides Romero**
El Secretario,
(Fdo). **Gustavo Villalaz.**

República de Panamá.—
Poder Ejecutivo Nacional.—
Panamá, Mayo 23 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

(Fdo). **ARNULFO ARIAS**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
(Fdo) **Enrique Linares Jr.**

THE MAGNIFICENT LOVE STORY
OF A BEAUTIFUL REBEL!



"1941's Battlefield of Love"
"VIRGINIA"
in Technicolor
starring MADELEINE CARROLL • FRED MACMURRAY
A Paramount Picture with
Stirling Hayden • Helen Broderick • Marie Wilson
Carolyn Lee • Produced and Directed by EDWARD H. GRIFFITH

Have you met
tiny, terrific
CAROLYN LEE?

CECILIA

JUEVES 5—VIERNES 6—SABADO 7—DOMINGO 8
LUNES 9

UNA FERIA JOYANTE DE BELLO COLORIDO

"UN PASADO QUE REVIVE"

(VIRGINIA)

— con —

Madeleine Carroll **Fred Mac Murray**

¿Ha desaparecido la violencia de la guerra antiesclavista? Persisten todavía hoy los odios del Norte contra el Sud? Una página de amor que está a punto de remover las viejas pasiones y los viejos odios—pero que vence la generosidad de una raza juvenil y vigorosa.